

CIRCULAR DG-040-09-2020-AJ

- PARA:**
- A) Director y Subdirector Policía Profesional de Migración.**
 - B) Gestora y colaboradores Gestión Regional Policial.**
 - C) Funcionarios de la Policía Profesional de Migración y Extranjería competentes para realizar control migratorio terrestre en Sixaola, Peñas Blancas, Paso Canoas y Las Tablillas.**
 - D) Gestora y colaboradores Gestión de Migraciones.**

DE: Raquel Vargas Jaubert, Directora General de Migración y Extranjería.

ASUNTO: Proceso de Personas que conduzcan medios de transporte de carga o mercancías.

Fecha: 25 de setiembre de 2020

I. Antecedentes

1. Mediante Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S publicado en el Alcance no 46 a La Gaceta N° 51, del 16 marzo 2020, el Poder Ejecutivo declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19.
2. Mediante Decreto Ejecutivo número 42238-MGP-S, denominado "**MEDIDAS SANITARIAS EN MATERIA MIGRATORIA PARA PREVENIR LOS EFECTOS DEL COVID- 19**", publicado en el Alcance no 47 a La Gaceta N° 52, del 17 marzo 2020, reformado mediante el decreto ejecutivo número 42350-MGP-S publicado en el Alcance N°116 a La Gaceta N° 112, del 16 de mayo 2020, mediante decreto ejecutivo número 42353-MGP-H-S publicado en el Alcance N° 120 a la Gaceta N°117 del 21 de mayo de 2020, mediante decreto ejecutivo número 42586-MGP-S publicado en el Alcance N° 231 a la Gaceta N°220 del 01 de setiembre de 2020 y

mediante Decreto Ejecutivo N° 42260-MGP-S, del 18 de septiembre de 2020, publicado en el Alcance 232 a La Gaceta N° 247, del 18 de septiembre de 2020, se regula de manera temporal el ingreso al territorio nacional de las personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategorías Turismo y Personal de Medios de Transporte Internacional de Mercancías, contemplada en el artículo 87 incisos 1) y 5) de la Ley General de Migración y Extranjería, sea vía aérea, marítima, terrestre o fluvial.

3. El artículo 5 del decreto 42238-MGP-S establece que esta Dirección General deberá tomar las acciones pertinentes para que las personas del transporte internacional terrestre, aéreo y marítimo de mercancías, así como las personas que formen parte de tripulaciones de medios de transporte internacional aéreo o marítimo acaten los lineamientos y las medidas sanitarias emitidas por el Ministerio de Salud sobre el COVID-19.
4. Adicionalmente se establece en ese numeral que solamente se permitirá el ingreso a las personas extranjeras que forman parte del personal de medios de transporte internacional bajo las siguientes modalidades:
 - a) **Ingreso para realizar tránsito terrestre de frontera a frontera:** a las personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías que requieran ingresar al país para realizar un tránsito terrestre entre los puertos fronterizos de norte a sur o viceversa y de acuerdo con la capacidad operativa de las autoridades competentes, se les permitirá el ingreso bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías, establecida en el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería, previa verificación de las medidas de control por parte de las autoridades sanitarias en el puesto fronterizo respectivo y hasta por el número de horas que determine la Dirección General de Migración y Extranjería. Su permanencia en la zona aduanera primaria será conforme con la delimitación

territorial que establece el Decreto Ejecutivo número 10529-H, del 30 de agosto de 1979 y sus reformas, para el caso de Peñas Blancas y Paso Canoas, así como dentro de la zona primaria de Las Tablillas o Sixaola y según las regulaciones que emita para tal efecto la Dirección General de Aduanas, así como de acuerdo con la capacidad operativa de las autoridades competentes, con el fin de que dentro de esa extensión territorial se lleven a cabo los respectivos controles migratorios, aduaneros y de otra índole que sean legalmente procedentes. Su desplazamiento estará sujeto a la ruta de tránsito internacional definida por las autoridades competentes y bajo las disposiciones dadas por las autoridades competentes. Asimismo, deberán cumplir en todo momento con los lineamientos de salud y de trazabilidad establecidos por las autoridades competentes. Esta modalidad será aplicable tanto para aquellas personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías que requieran trasladar mercancías, como aquellas que conduzcan vehículos de transporte internacional terrestre sin carga alguna.

- b) **Ingreso para realizar operaciones de carga y/o descarga de mercancías en territorio nacional:** a las personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías que requieran ingresar al territorio nacional para realizar operaciones de carga y/o descarga de mercancías, se podrá autorizar su ingreso bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías, establecida en el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería, previa verificación de las medidas de control por parte de las autoridades sanitarias en el puesto fronterizo respectivo, y hasta por el número de días que determine la Dirección General de Migración y Extranjería. Su permanencia en la zona aduanera primaria será conforme con la delimitación territorial que establece el Decreto Ejecutivo número 10529-H, del 30 de agosto de 1979 y sus reformas, para el caso de Peñas Blancas y Paso Canoas, así como dentro de la zona primaria de Las Tablillas o Sixaola y según las regulaciones que emita para tal efecto la Dirección

General de Aduanas, así como de acuerdo con la capacidad operativa de las autoridades competentes, con el fin de que dentro de esa extensión territorial se lleven a cabo los respectivos controles migratorios, aduaneros y de otra índole que sean legalmente procedentes. Su desplazamiento estará sujeto a la ruta de tránsito internacional definida por las autoridades competentes y bajo las disposiciones dadas por las autoridades competentes. Asimismo, deberán cumplir en todo momento con los lineamientos de salud y de trazabilidad establecidos por las autoridades competentes.

5. El artículo 5 BIS del decreto 42238-MGP-S establece que para ambas modalidades de ingreso se emitirá y notificará a las personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías una orden sanitaria de acatamiento obligatorio, que deberán respetar durante su permanencia en el país, junto con los lineamientos previamente establecidos por el Ministerio de Salud para la prevención del contagio del COVID-19.

Las personas extranjeras que incumplan las disposiciones del presente artículo podrán recibir las sanciones sanitarias y se gestionarán las acciones penales que establece el ordenamiento jurídico nacional; asimismo, de conformidad con el artículo 61 incisos 2) y 6) de la Ley General de Migración y Extranjería, se les impondrá un impedimento de ingreso al país por parte de la Dirección General de Migración y Extranjería.

6. Mediante resolución número **D.JUR.137-09-2020-2020**, publicada en el alcance número 252 a la Gaceta número 236 del 24 de setiembre de 2020, la Dirección General de Migración y Extranjería estableció las medidas migratorias y plazos de permanencia correspondientes a cada una de las categorías de ingreso establecidas en el decreto 42238-MGP-S, transcritas anteriormente.

7. Que mediante oficio MS-DVS-229-2020 DE MINISTERIO DE SALUD (dirigido entre otros, a la Dirección General de Migración y Extranjería), el Ministerio de Salud, en uso

de sus facultades legalmente establecidas, indicó que *a las personas extranjeras que no sean residentes en el país y presenten cualquier síntoma signo compatible con el Covid-19, se les deberá negar la entrada a territorio nacional por principio precautorio.*

8. Mediante la circular **DG-0032-07-2020-AJ** del 14 de julio de 2020, se establecieron directrices de ingreso, permanencia y egreso para personas que conduzcan medios de transporte de carga o mercancías. No obstante, ante las modificaciones incluidas decreto número 42238-MGP-S y la emisión de la resolución D.JUR.137-09-2020-ABM, se hace necesario dejar sin efecto tal directriz y establecer nuevos lineamientos para la atención de transportistas.

II. ALCANCES

Personas extranjeras sin condición migratoria acreditada en el país que se dediquen al tránsito internacional de mercancías.

Debe tenerse en consideración que el ingreso de personas transportistas nacionales y extranjeras con permanencia legal acreditada en el país no le aplican estas disposiciones, si no las emitidas por el Ministerio de Salud para dicho grupo a través de los:

"LS-SI-022. Lineamientos generales para la atención y seguimiento de personas transportistas (choferes) y sus acompañantes que ingresen por puestos fronterizos terrestres ingresando mercaderías al país durante la alerta sanitaria por Coronavirus (COVID-19)."

III. PUESTOS MIGRATORIOS HABILITADOS PARA INGRESO DE PERSONAS TRANSPORTISTAS.

Únicamente se permitirá el ingreso de personas bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Personal de Medios de Transporte internacional de pasajeros y

mercancías, establecida bajo el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764, en los siguientes puestos fronterizos:

1. Peñas Blancas
2. Tablillas
3. Paso Canoas
4. Sixaola

IV. LINEAMIENTO SANITARIOS PREVIOS AL INGRESO:

Toda persona extranjera que pretenda ingresar al país bajo la categoría migratoria de establecida bajo el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764, deberá cumplir con los procesos sanitarios emitidos por el Ministerio de Salud para el ingreso de personas bajo esta categoría migratoria.

En virtud de lo anterior, previo a otorgar el ingreso el oficio de la Policía Profesional de Migración y Extranjería deberá verificar con las autoridades sanitarias destacadas en el puesto fronterizo, que la persona se encuentra asintomática respecto al cuadro viral acreditado a la enfermedad COVID-19, para lo cual, la persona transportista deberá aportar el documento correspondiente de aprobación de ingreso emitido por parte del Ministerio de Salud.

Verificado lo anterior, si no existen inconveniente sanitario alguno para que la persona extranjera ingrese al país se le notificará la respectiva orden sanitaria, se conformidad con la figura a utilizar por el transportista.

No se permitirá el ingreso bajo ninguna de las dos modalidades al país de transportistas extranjeros con síntomas evidentes compatibles con COVID-19, esto como medida de prevención contra el posible contagio de la enfermedad.

Se aclara que de conformidad con lo indicado por el Ministerio de Salud se permitirá el ingreso máximo de 2 funcionarios por medio de transporte, el conductor y un acompañante, siempre que se demuestre que ambos se encuentran ligados con la empresa transporte de carga o mercancías y encontrándose ambos obligados a cumplir con los lineamientos sanitarios establecidos por las autoridades de salud.

Al notificar la orden sanitaria deberá indicarse al transportista los siguientes lineamientos sanitarios:

1. Deberá usar mascarilla desde el momento en que ingresa al país, durante su estancia en la zona primaria, su trayecto de frontera a frontera o permanencia en el país, según sea el caso, evitando la inadecuada manipulación de la misma (quitársela constantemente, tocarla para correrla o cualquier otra acción que pueda contribuir a la contaminación y propagación del virus).
2. Mantener una distancia de al menos 1,8 metros con respecto a otras personas, sin importar sean otros usuarios de la zona primaria o los funcionarios que laboran en ese espacio.
3. Deberá evitar tocarse los ojos, la nariz y la boca ya que son las zonas más vulnerables para el contagio de agentes infecciosos.
4. Deberá cubrirse cuando tose o estornude, con pañuelos desechables o en su defecto utilizando el protocolo de estornudo. Además de ello, realizar un adecuado desecho de tales insumos.
5. Deberá lavarse las manos a menudo con agua y jabón durante al menos 20 segundos, especialmente después de ir al baño; antes de comer; y después de sonarse la nariz, toser o estornudar.
6. Deberá utilizar formas alternativas de saludar que no impliquen el contacto físico

V. DEMOSTRACIÓN DE LA CONDICIÓN DE TRANSPORTISTA:

Toda persona extranjera que pretenda ingresar al país bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Personal de Medios de Transporte internacional de pasajeros y mercancías, establecida bajo el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764, deberá demostrar la condición de transportista para lo cual, deberá presentar en el momento de realizar el control migratorio el documento emitido por la Dirección General de Aduanas en el que indique la modalidad bajo la cual ingresaría al país la persona transportista.

En caso de que vaya a ingresar 2 personas por medio de transporte ambos deberán cumplir con dicho requisito.

VI. PROCESO MIGRATORIO:

1) CATEGORÍA MIGRATORIA DE INGRESO:

Toda persona extranjera que pretenda ingresar al país como transportista, lo hará bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Personal de Medios de Transporte internacional de pasajeros y mercancías, establecida bajo el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764, con un plazo de permanencia limitado según lo estipulado en la resolución D.JUR-137-09-2020 (dichos plazos se detallan más adelante).

2) REQUISITOS GENERALES DE INGRESO:

Para ingresar o egresar de Costa Rica toda persona extranjera que conduzca o sea parte del personal de medios de transporte terrestre de mercancías o carga, deberá someterse al proceso de control migratorio en cualquiera de los puestos migratorios terrestres habilitados para ello por esta Dirección General aportando:

- a. Documento de viaje vigente emitido por el país de origen de la persona extranjera.
- b. Documento emitido por la Dirección General de Aduanas en el que se indique la modalidad bajo la cual ingresaría la persona transportista.
- c. Documento que demuestre contar con la aprobación de la autoridad sanitaria para su ingreso al país.

Durante la emergencia sanitaria por COVID-19 NO se exigirá visa consular o permiso múltiple de transportistas a ninguna persona extranjera para su ingreso bajo la subcategoría contemplada el artículo 87 inciso 5) a pesar de que por su nacionalidad lo hubiese requerido.

3) PROCESO DE CONTROL MIGRATORIO:

1. El oficial de Migración debe realizar el proceso normal de control migratorio, verificando la autenticidad y vigencia del pasaporte, la identidad de la persona y realizando los filtros policiales correspondientes, de manera que si no existe causa legal que lo impida permitirá que se realice el respectivo movimiento migratorio, caso contrario procederá al respectivo rechazo.
2. En el caso de los egresos, si no se logra comprobar que la persona está realizando transporte de mercancías, deberá exigirse correspondiente entero bancario por impuestos de salida.
3. En caso de que la persona cuente con impedimentos de ingreso o egreso y/o alertas policiales se realizarán los procedimientos policiales normales para ese tipo de situaciones.

4) **ORDEN SANITARIA:**

A toda persona que ingrese bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Personal de Medios de Transporte internacional de pasajeros y mercancías, establecida bajo el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764, se le notificará al momento de realizar el control migratorio una orden sanitaria que contiene las medidas sanitarias que deberá respetar durante su permanencia en Costa Rica, según el supuesto de ingreso que se detallaran más adelante.

5) **SUPUESTOS DE INGRESO:**

Como se indicó con anterioridad, para ingresar al país bajo la categoría establecida en el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764 la persona extranjera deberá aportar el documento emitido por la Dirección General de Aduanas en el que se indique la modalidad bajo la cual ingresaría la persona transportista.

Dichas modalidades son:

FUNDAMENTO NORMATIVO	TIPO DE TRANSPORTISTA	PLAZO DE INGRESO	SUPUESTOS
D.JUR. 137-09-2020 inciso Segundo acápite a) del por tanto.	Ingreso para Realizar Transporte Terrestre de frontera a frontera	24 horas	<ul style="list-style-type: none">- Traslado entre puestos fronterizos de norte a sur y viceversa.- Deberá respetar los lineamientos de trazabilidad establecidos.- Ingreso inicial se realiza a zona primaria, donde permanecerá hasta que concluya los procesos

			sanitarios, aduaneros y migratorios correspondiente.
D.JUR. 137-09-2020-2020 inciso Segundo acápite b) del por tanto.	Ingreso para realizar Operaciones de carga y/o descarga en el territorio nacional	5 días naturales	- Ingreso inicial se realiza a zona primaria, donde permanecerá hasta que concluya los procesos sanitarios, aduaneros y migratorios correspondiente. - Posteriormente, se permite el ingreso al territorio nacional para operaciones de carga y/o descarga en el territorio nacional.

6) **PLAZOS DE INGRESO:**

TIPO DE TRANSPORTISTA	PLAZO DE INGRESO
Ingreso para Realizar Transporte Terrestre de frontera a frontera	24 horas
Ingreso para realizar Operaciones de carga y/o descarga en el territorio nacional	5 días naturales

7) **SANCIÓN DE IMPEDIMENTO**

A las personas trasportistas a las que se les haya permitido el ingreso bajo cualquiera de las modalidades indicadas, que no realicen el respectivo egreso dentro del plazo otorgado para tales efectos se le impondrá un impedimento de ingreso al país vigente durante el plazo que se mantenga la emergencia del COVID-19

Para lo cual deberá notificarse a la persona extranjera la resolución de impedimento de ingreso correspondiente y anotar el mismo en el sistema.

8) **EMISIÓN DEL PERMISO DE TRANSPORTISTAS**

Únicamente la Gestión de Migraciones de esta Dirección General, podrá emitir Permisos Múltiples para Transportistas a personas de nacionalidad costarricense, de conformidad con las directrices que se emitan al respecto.

En razón de las restricciones de ingreso establecidas por el decreto número 42238-MGP-S, no se emitirán Permisos Múltiples para Transportistas a personas extranjeras, hasta que sea autorizado de nuevo el ingreso al país bajo la subcategoría migratoria de Turismo.

9) **DEROGATORIA**

Se deroga la circular **DG-0032-07-2020-AJ** del 14 de julio de 2020.

ABM